



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Susana Mosquera

2012

DERECHO

Instituto de Derechos Humanos

Mosquera, S. (2012). La libertad religiosa en el constitucionalismo peruano. *Derecho y Religión*, (7), 149-188.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

1. Introducción. 2. Perspectiva histórica: 2.1. El Virreinato. 2.2. El Perú Republicano. 2.2.1. El constitucionalismo confesional. 2.2.2. El constitucionalismo tolerante. 3. Los avances para construir un modelo de colaboración. 3.1. Sistema de registro de confesiones religiosas no católicas. 3.2. Las implicaciones de la Ley 29635 de Libertad Religiosa. 4. Aportaciones desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 5. Conclusiones.

.....

Resumen

Este trabajo trata de ofrecer una descripción breve pero precisa del itinerario jurídico recorrido por el derecho de libertad religiosa en el constitucionalismo peruano. Un objetivo tan amplio no podría lograrse sin llevar a cabo una labor de síntesis que, omitiendo detalles específicos ayude sin embargo a resaltar los principales factores históricos y jurídicos que han impulsado ese proceso. Damos así un repaso muy conciso al contexto histórico previo a la independencia y centramos el grueso del trabajo en describir el constitucionalismo moderno que sirve de base al estado actual. La historia explica muchas de las características del modelo de relaciones iglesia estado, por eso no es posible omitirla, aunque sin desconocer el impulso moderno que la libertad religiosa como derecho ha recibido de la legislación y la jurisprudencia más reciente.

Palabras clave

Tolerancia, libertad religiosa, confesionalidad, autonomía y neutralidad, confesiones religiosas.

Abstract

This paper tries to offer a summarized but accurate description of the legal schedule done by the religious freedom at the Peruvian constitutionalism. Such a broad purpose cannot be accomplished without doing some border activity. We omit specific details to point out those historical and legal factors that have promoted the process. We have a look to the pre-independent historical context just to focus the paper in the main goal, describe modern Peruvian constitutionalism and the way it creates a new state model. History explains lots of actual circumstances in Church and State model, so it is not possible to omit such historical approach, although we have to acknowledge that religious freedom as a fundamental right has law and jurisprudence as main defenders nowadays.

Key words

Tolerance, religious freedom, confessional state, autonomy and independence, religious entities.



1. Introducción

El objetivo de este trabajo no es otro que conocer el itinerario que la libertad religiosa ha tenido que recorrer hasta llegar a convertirse en derecho constitucionalizado en el ordenamiento jurídico peruano. Más allá de la labor puramente descriptiva se pretende ofrecer un trabajo que sea de utilidad desde la perspectiva del derecho comparado del que tantas veces se nutre el estudio del derecho de libertad religiosa.

Por ese motivo, y considerando que estamos escribiendo en un año marcado por la conmemoración de acontecimientos históricos, -bicentenarios de la Constitución de Cádiz y de los procesos de independencia en América- no podíamos dejar de lado ese importante factor histórico que condiciona a posteriori muchas de las opciones o posiciones que el operador jurídico estatal adopta en materia religiosa. Bien es cierto que no podemos remontarnos tan atrás en el tiempo por dos razones, una de espacio y la otra de oportunidad; por más interesante que resulte el estudio de las relaciones entre el poder político y religioso en la etapa anterior al descubrimiento y conquista, lo cierto es que supera el objeto de este trabajo, y escapa de la competencia propiamente jurídica para entrar en un terreno en el que el derecho cede espacio a otras ciencias sociales.

Comenzamos por tanto ese breve estudio histórico en la etapa del virreinato para después avanzar por las etapas iniciales de la vida independiente de la nueva nación y llegar hasta el marco normativo actual que, partiendo de la Constitución de 1993 ha impulsado con bastante intensidad un adecuado desarrollo y protección de la libertad religiosa.

2. Perspectiva histórica

Los estudios históricos y antropológicos que se han realizado hasta la fecha en relación al Incanato y a las civilizaciones pre-incaicas, nos presentan un modelo de gobierno monista que utiliza el factor religioso como elemento político para mantener la estructura social y la organización administrativa¹. Estructuras políticas en las que el gobernante ejerce también las funciones religiosas, acompañado de una importante casta sacerdotal², con una gran tolerancia hacia los restantes cultos siempre que fuese respetada la autoridad superior del inca. Un aspecto que va a cambiar de forma radical con la llegada de los nuevos señores, que traen consigo un modo radicalmente diferente de entender el factor religioso y un deseo de extenderlo en toda la sociedad. La lucha contra la idolatría – consecuencia de la natural convivencia que había tenido el factor religioso en la sociedad andina antes de la llegada del cristianismo- será una de las principales tareas de la Iglesia en los nuevos territorios³. Claramente la convivencia religiosa tendrá un antes y un después de la predicación cristiana en América.

¹ LATCHMAN, R.E. *Las creencias religiosas de los antiguos peruanos*. Barcells y Co. Santiago de Chile. 1929.

² Como ha podido demostrar el importante hallazgo arqueológico de las Tumbas del Señor de Sipán en Lambayeque. Vid. ALVA, W. *El Señor de Sipán: misterio y esplendor de una cultura Pre-inca*. MARQ. Alicante. 2006.

³ Vid. ARRIAGA, P.J. *La extirpación de la idolatría en el Perú*. Lima. 1621.

2.1. El Virreinato

Cuando la Corona de Castilla se anexiona los territorios descubiertos en el Nuevo Mundo algo está cambiando de forma radical y el hecho mismo del descubrimiento incide y potencia ese cambio. La estructura política de la Europa medieval unida bajo los poderes político y religioso del Imperio y el Papa respectivamente, y que ha oscilado de uno a otro según azares y circunstancias, está definitivamente rota. La aparición del protestantismo como nueva fórmula religiosa ha dividido a la Cristiandad y las consecuencias de ese hecho tienen repercusión americana. Los nuevos territorios se presentan como una oportunidad para avanzar puestos en ese enfrentamiento que tienen las dos tendencias religiosas, por eso resulta de especial importancia que el Nuevo Mundo se gane como territorio para el catolicismo y así se hizo, al menos hasta que los ingleses fundaron su primera colonia en el norte.

La conquista de los nuevos territorios estaba estrechamente vinculada a la evangelización católica, y la intervención del Sumo Pontífice en la solución del enfrentamiento entre la Corona de Castilla y la de Portugal viene a confirmar el enfoque religioso de la empresa castellana⁴. En esos términos llegan los españoles al Perú, para encontrarse con un imperio que gobernaba sobre un enorme número de personas, un imperio mucho mayor en extensión y población que los incipientes estados europeos. La religión fue determinante para que el cambio de poderes entre los jefes indígenas y los españoles se realizase sin excesivos problemas, el cambio se produjo en la cúspide. De ese modo de una manera natural y rápida la religión llegó allí donde el poder político organizado no podía hacerlo⁵. En los lugares más remotos de la selva los indígenas conocían de la existencia de un nuevo gobierno por la llegada de misioneros y predicadores que anunciaban no sólo el cambio religioso sino también el político⁶.

En cierto modo, la conquista americana es la última manifestación de una forma antigua de ejercer el poder, un sistema combinado de dominio político-religioso, superado en la Europa ya moderna por los nuevos planteamientos ideológicos y políticos, precursores del estado moderno y de sus fórmulas de división de poderes. Las capitulaciones como fórmula de adjudicación de tierras en el territorio americano administrado por la Corona de Castilla hablan un idioma feudal más que moderno. “El derecho indiano nació así con un sentido restringido, territorial más que continental, a medida que se sucedían los descubrimientos y exploraciones. Nació además, con una marcada tendencia de tipo feudal. Los reyes hicieron primero amplias concesiones a los conquistadores y a sus compañeros. Resultaron éstos implantando un régimen señorial y a la vez, municipal. Feudalismo y municipalismo que son fuerzas divergentes en Europa, aparecieron, por lo tanto, entrelazadas en América”⁷. Mucha era la dispersión normativa que esa tendencia al particularismo había provocado, y varias fueron las ocasiones en las que la Corona de Castilla intentó unificar ese derecho indiano⁸ que culminarán con éxito en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680. Leyes de gran valor

⁴ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M. *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1944.

⁵ Cfr. NIETO VÉLEZ, A. “La Iglesia Católica en el Perú”, en *Historia del Perú*, MEJÍA BACA, J (Ed), T. XI, Lima, 1980.

⁶ Cfr. DAMMERT BELLIDO, J. “Disposiciones estatales sobre la Iglesia”, (pp.137-144), en *Derecho*. Vol. XII. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1952.

⁷ Cit. BASADRE, J. *Historia del derecho peruano*. Ed. Universidad San Marcos. Lima. 1997, p.235.

⁸ Leyes Nuevas de 1542, las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones de 1573, el Cedulaario de Puga de 1563, el Código Ovandino de 1571, y el Cedulaario de Encinas de 1596.



ético, jurídico y político que no obstante sufrieron la corrupción de los funcionarios encargados de darles cumplimiento.

La situación cambia con la llegada del nuevo siglo, los borbones asumen la corona en España y con ellos llega una nueva manera de hacer estado y de gobernarlo, también en América. Aunque el sentido centralista de gobierno se trasladará al Nuevo Mundo con rasgos singulares, así, frente a la unificación que realizan en la península se inicia en las colonias un proceso de división de los vastos territorios administrados hasta entonces desde los dos virreinos de Nueva España y Perú. Se crean ahora los Virreinos de Nueva Granada⁹, y del Río de la Plata¹⁰, así como dos Capitanías Generales, de Venezuela y Chile. Divisiones territoriales que tendrán gran relevancia en el proceso de independencia que posteriormente iniciarán las colonias.

Las Bulas alejandrinas habían otorgado a la Corona de Castilla el mando político y administrativo de los nuevos territorios al tiempo que ofrecían al monarca amplias competencias en materia espiritual y económica¹¹. En esa misma línea el Papa Julio II, ante la insistencia con que la Corona lo solicita, otorga el ansiado Derecho de Patronato a los Reyes de España¹². Se concede un derecho exclusivo de fundación de establecimientos eclesiásticos, señalando expresamente las "*ecclesias magnas*", y un derecho de presentación a todos los beneficios eclesiásticos y a todos los lugares píos¹³. Los monarcas españoles se convirtieron de facto, en delegados del Pontífice para el gobierno eclesiástico de las Indias. Esta práctica de intervencionismo, otorgada en tiempos del descubrimiento y la conquista y que fue utilizada ampliamente por los Austrias, adquiere en el siglo XVIII nuevas dimensiones con la llegada de los Borbones al trono español. El regalismo borbónico alcanzará su máxima expresión en la América española¹⁴.

De ese modo, la estrecha relación que el poder político y el poder religioso tuvieron en la Europa medieval se reproduce nuevamente en el contexto americano. Nuevas formulaciones de lo que no deja de ser una tergiversación del mensaje evangélico de la separación dualista entre ambos poderes.

2.2. El Perú Republicano

En 1808, tras el alzamiento contra la invasión napoleónica de la península Ibérica se crean las Juntas provinciales que representan al pueblo, ante las vicisitudes de la monarquía española, para hacer frente las tensiones entre Carlos IV y su hijo Fernando VII¹⁵. Entre 1809 y 1810 se produce la lucha entre los cabildos municipales americanos que darán origen a las primeras asambleas nacionales y a los primeros intentos independentistas. Intentos que inicialmente perderán posiciones tras la promulgación del la Constitución de 1812 aprobada por las Cortes de Cádiz. En ella se introducen una serie de medidas que mostraban una cierta comprensión y generosidad con respecto a los

⁹ 1739.

¹⁰ 1776.

¹¹ En 1501 Alejandro VI concede a perpetuidad los diezmos de las Indias a la Corona.

¹² Bula *Universalis Ecclesiae regimini*, de 28 de julio de 1508.

¹³ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I. *Iglesia y Estado en la América Latina*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona. 1990, p.23.

¹⁴ DE LA HERA, A. "El regalismo indiano", (pp. 411-437), en *Ius Canonicum*. Vol. XXXII. N° 64. 1992.

¹⁵ Vid. MARTÍ GILABERT, F. *Iglesia y Estado en el reinado de Fernando VII*. Eunsa. Pamplona. 1994.

naturales de los dominios americanos¹⁶. En ese año 1812 San Martín materializó su idea de formar un gran centro patriótico para canalizar la independencia frente a la Metrópoli. Se crea una nueva logia que recibió el nombre de Lautariana, en honor de un famoso personaje de la conquista de Chile¹⁷. El objetivo esta logia no era otro que trabajar con sistema y plan en la independencia de América y su felicidad, obrando con honor y procediendo con justicia¹⁸. La ruptura de ese sistema en el que se basaba el dominio indiano no podía dejar indiferente a la Iglesia católica que había llegado a la región de la mano de la Corona castellana.

La estrecha relación que durante el Virreinato han tenido la Corona y el Papado provoca que la ruptura de vínculos con el poder político que representa la Monarquía española alcance también al menos en una primera etapa, al poder religioso personificado en el Sumo Pontífice y la Iglesia. De ahí que resulte lógica la Encíclica *Etsi longissimo*, en la que el papa Pío VII rechaza la independencia americana y ataca el liberalismo¹⁹. No obstante, ese inicial distanciamiento de la institucionalidad religiosa como consecuencia de la ruptura con la institucionalidad política que representa la Corona, no se traduce en una separación definitiva entre las nuevas naciones y la Iglesia²⁰. De ahí que prácticamente sin fisuras encontremos en el proceso constitucional iberoamericano una opción política republicana que mantiene a la religión católica como factor social positivamente valorado y al que en muchos casos otorga la condición de confesión oficial.

Los conflictos entre las nuevas naciones y la Iglesia fueron en ciertos temas inevitables, pues de la mano del liberalismo que inspiraba la independencia llegaban también vientos de modernidad para otras instituciones, como el matrimonio, la educación, o los cementerios entre otros²¹. Temas que aparecerán como cuestiones jurídicas centrales en los acuerdos o concordatos que, superada la inicial etapa independentista, vienen a sellar en las nuevas naciones las relaciones entre ambos poderes²². Lo cierto es que, más allá de la posición que la Santa Sede en tanto que órgano de representación y gobierno de la Iglesia, adoptó frente al proceso independentista, en la práctica es posible encontrar a numerosos religiosos que participaron en el proceso de independencia. Así la primera Constitución peruana fue elaborada por un congreso constituyente formado por 79 representantes, entre los cuales había 26 religiosos.

2.2.1. *El constitucionalismo confesional*

¹⁶ Dato a destacar es la presencia de 63 criollos como diputados en las Cortes de Cádiz, entre los que se encontraban nombres tan significativos como Olmedo, López Lisperguer, Velasco y Rodrigo; aunque entre todos sobresalía la singular personalidad de Mejía Lequerica, representante de Nueva Granada.

¹⁷ Que aparece en la Araucana como representante del pueblo nativo que lucha por la libertad de su patria oprimida. Cfr. EYZAGUIRRE, J. *La Logia Lautariana y otros estudios sobre la Independencia*. Prólogo de Gonzalo Vial. Epílogo de Walter Hanish. Editorial Francisco de Aguirre. Buenos Aires. 1978.

¹⁸ Cfr. MEDRANO, S.W. *El Libertador José de San Martín*. Espasa-Calpe. Madrid. 1967, p. 55.

¹⁹ Tampoco tendrá éxito Leon XII en esta empresa, cuando publica la encíclica *Etsi iam diu*, todas las colonias son ya independientes de la Corona española.

²⁰ Cit. YCAZA TIGERINO, J. *Génesis de la independencia hispanoamericana*. Alférez. Madrid. 1947, p. 2.

²¹ Cfr. GARCÍA JORDÁN, P. *Iglesia y poder en el Perú contemporáneo, 1821-1919*. Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de las Casas". Cusco. 1991,

²² NAVARRO FLORIA, J.G. *Concordatos y Acuerdos entre la Santa Sede y los países americanos*. EDUCA. Buenos Aires. 2011.



El desarrollo del proceso independentista hizo que fuese en el territorio del Virreinato del Perú donde confluyeron las dos corrientes liberadoras capitaneadas por Bolívar y San Martín, con técnicas y enfoques diferentes en cuanto al proceso de independencia, pero coincidentes en materia religiosa. La legitimación que podían ofrecer las autoridades religiosas, era algo directamente buscado como factor esencial de la causa patriótica, eso sí, previa depuración de los elementos subversivos y contrarios a la independencia que había dentro de ese clero tan plural como la misma sociedad²³. Y aunque, cuando el poder pasa a manos de Bolívar éste emprende acciones más radicales en materia eclesiástica²⁴, lo cierto es que pronto estas medidas más reaccionariamente anticatólicas encontraron el rechazo de la población, de ahí que la historia constitucional del primer siglo de vida independiente no hable de un estado que opta claramente por la confesionalidad católica.

No obstante, aunque la cuestión de la libertad de cultos fue debatida en una etapa constitucional primigenia²⁵, no será hasta fechas relativamente recientes que la cuestión de la libertad religiosa y de cultos ha ingresado a la agenda política y legislativa peruana. Los primeros textos constitucionales²⁶ proclamaron en términos muy similares la confesionalidad católica del Estado²⁷. La nota diferente la aporta el Estatuto Provisorio que San Martín como Protector de la Libertad del Perú había elaborado en 1821 en el que, después de proclamar que la Religión Católica, Apostólica y Romana, es la religión del Estado, encontramos un curioso artículo 2° en el que se dispone que: “Los demás que profesen la Religión Cristiana, y disientan en algunos principios de la Religión del Estado, podrán obtener permiso del Gobierno con consulta de su Consejo de Estado, para usar el derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al orden público”. Parece ser que se esperaba que este artículo tuviese un efecto llamada hacia los vecinos del norte de confesión protestante, que deseoso de emprender proyectos económicos en la nueva nación podrían encontrar en la intolerancia religiosa un obstáculo insalvable.

Lo cierto es que no llegaremos nunca a saber si tal medida hubiese resultado efectiva o no, a causa de la muy breve aplicación del Estatuto Provisional de San Martín, pronto sustituido por la Constitución de 1823 en la que no encontraremos resto alguno de tan peculiar enfoque de la tolerancia religiosa, sino todo lo contrario. La Constitución de 1823 inaugura oficialmente el confesionalismo católico peruano, estableciendo en sus artículos 8° y 9° que: “La Religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra” y que “[E]s un deber de la Nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente”. Fórmula de confesionalidad estatal que se va a repetir en las siguientes constituciones, incluyendo pequeños matices en dos

²³ Así San Martín instaló ya en 1821 lo que se conoce como la Junta Eclesiástica de Depuración, encargada de calificar la ideología cívica del clero.

²⁴ Se confiscaron los bienes de las órdenes religiosas más afines a la corona y a la causa realista, se sometió al clero regular a la jurisdicción de los obispos, se cerraron aquellos monasterios que contaban con menos de ocho frailes.

²⁵ Vid. CARPIO SARDÓN, L.A. *La libertad religiosa en el Perú*. Universidad de Piura. Piura. 1999, p. 41.

²⁶ Y hubo muchos, pues el Perú, se dejó llevar de un “frenesí constitucional” y aprobó hasta 9 constituciones en medio siglo.

²⁷ Vid. RUDA SANTOLARIA, J.J. “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado a la luz de las Constituciones peruanas del siglo XIX”, (pp. 57-78) en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. N°. 24. 2002.

aspectos concretos: el grado de protección que el estado dispensará a la proclamada como religión oficial, y el nivel de intolerancia hacia las demás confesiones²⁸.

Sin embargo, a pesar de lo que formalmente proclamaban esos textos constitucionales, lo cierto es que la lucha contra la intolerancia religiosa estaba haciendo acto de presencia y la libertad, como derecho que tiene también una dimensión religiosa, empezaba a ser reclamado cada vez de un modo más insistente por congresistas y políticos como un modo de solucionar alguno de los problemas internos del país, especialmente en el terreno económico. Así se volvió a considerar a la intolerancia religiosa como un problema para la llegada de inmigrantes, especialmente anglosajones protestantes, que pudieran asentarse en territorio peruano y establecer en él sus negocios y las oportunas relaciones de intercambio con sus respectivos países²⁹. Las constituciones del siglo XIX van a mantener la declaración de confesionalidad, pero una influencia del liberalismo secular se deja sentir a mediados de siglo, y muy concretamente en el debate del texto de 1856 se llega a plantear la eliminación del principio de confesionalidad católica. La secularización llega a la educación en el texto de 1867 y ya a finales de siglo nos encontramos con la laicización de los cementerios (1869), y la introducción del matrimonio civil (1896).

Muy probablemente para compensar esa situación y frenar la tendencia secularizadora se producen dos hechos relevantes, la llegada de nuevas órdenes religiosas³⁰ y el ansiado reconocimiento del derecho de patronato³¹ para el Presidente de la República a través de la Bula *Praeclara inter beneficia*³². La secularización de la sociedad peruana convivía con los avances del liberalismo y la presencia de propaganda y proselitismo religioso no católico comenzó a realizarse con mayor libertad. Las Sociedades Bíblicas comenzaron su actividad en Perú a fines del XIX, lo que provocó algunos conflictos con la población católica, siendo especialmente conocidos los casos Penzotti³³ y Platería³⁴. Era

²⁸ Encontramos tres opciones en ese constitucionalismo confesional: primera, las constituciones que únicamente proclaman la confesionalidad católica, las que además comprometen al estado en la defensa de esa confesionalidad conforme al espíritu del evangelio, y las que como añadido prohíben el ejercicio de cualquier otro culto.

²⁹ En ese sentido debe ser interpretado el discurso del presidente Castilla en 1850 cuando señala que: “[e]s necesario presentar en nuestra tolerancia un aliciente al establecimiento, en nuestro despoblado territorio, de los hombres útiles de todas las naciones y de todas las creencias” Palabras pronunciadas en la sesión de clausura del Congreso Extraordinario, 26-III-1850, en *Archivo Centro de Estudios Histórico-Militares*, 1956-74, Lima, p. 243.

³⁰ Con el regreso de los Jesuitas en 1871, llegaron las Hermanas de la Caridad, las Hijas de San Vicente de Paul, los P.P. Redentoristas, las religiosas del Sagrado Corazón, entre otros.

³¹ Reclamado desde la etapa inicial de vida independiente.

³² Transcripción en versión romance del texto original en latín de la Bula *Praeclara Inter Beneficia*, en la que el Papa Pío IX concedió oficialmente el privilegio de Patronato al Presidente de la República Peruana: "Nos concedemos por Nuestra autoridad apostólica, al Presidente de la República del Perú y a sus sucesores pro tempore, el goce, en el territorio de la República, el derecho de Patronato, del que gozaban por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España, antes que el Perú estuviese separado de su dominación". Dada el 5 de marzo de 1875. Texto disponible en la web del Ministerio Peruano de Relaciones Exteriores. <http://www.reee.gob.pe/portal/archivos.nsf/0/436245715759fc5e052575af005b80e7?OpenDocument> [Consultada el 4-5-2012].

³³ Ministro protestante perteneciente a la Sociedad Bíblica Americana que fue encarcelado en el Real Felipe en 1890 por organizar actos contrarios a la Constitución –proselitismo protestante-. La intervención del cónsul americano y de otros grupos de presión fueron de gran ayuda para lograr finalmente que la Corte Suprema lo absolviese. Vid. GARCÍA JORDÁN, P. *Iglesia y poder en el Perú contemporáneo ...*, o.c., p. 244.



indudable que algo estaba cambiando y el derecho no podía hacer otra cosa sino reflejar de un modo más realista la sociedad sobre la que debía aplicarse. En ese contexto debe entender la aprobación de una modificación en el texto constitucional de 1860, por medio de la Ley 2193 que en noviembre de 1915 deroga la última parte del artículo 4° de la Constitución y hace desaparecer para siempre el principio constitucional de intolerancia hacia los cultos no católicos. La puerta hacia la libertad religiosa se estaba abriendo ligeramente.

2.2.2. El constitucionalismo tolerante

Denominamos tolerante al constitucionalismo peruano del Siglo XX porque si bien, se dará el ansiado reconocimiento constitucional del derecho de libertad religiosa, lo cierto es que del estudio combinado de la legislación constitucional y la ordinaria podríamos concluir que el trato dispensado a las entidades religiosas no católicas ha estado más cercano a la tolerancia que a la formulación de un derecho de libertad religiosa de contenido pleno. No obstante, han sido varios e importantes los avances, como pasamos brevemente a señalar.

El texto constitucional que inaugura el nuevo siglo es la Constitución de 1920 que recoge literalmente la modificación constitucional incorporada por la Ley 2193, y que rige el destino del proyecto del presidente Leguía quien en su segundo mandato intenta una reformulación modernizadora de las relaciones entre el poder político y la sociedad civil. Su regulación sobre matrimonio civil y divorcio de 1920 y el recorte de poder a la Iglesia católica en la esfera política hablaban de un cambio revolucionario, que sin embargo no llegó a límites radicales. Cosa que le reclamaron los golpistas militares en 1930 cuando le derrocaron. En agosto de 1931 un grupo de expertos presentó un anteproyecto de constitución y en diciembre de ese mismo año se instaló el Congreso Constituyente. La Constitución vio la luz el 9 de abril de 1933.

El enfoque que se da a la cuestión religiosa en este texto constitucional es de gran interés, puesto que los ideales de izquierdas que estaban ya presentes en la cultura política del país hacen que el principio de mera tolerancia, sancionado en el texto de 1920, avance ahora hacia un reconocimiento de libertad hacia los restantes cultos. Que sin embargo, no aleja al Estado de su confesionalidad católica. La cuestión religiosa recibió un tratamiento diferenciado en el texto constitucional de 1933 al asignársele un título autónomo, el XIV, con cuatro artículos, del 232 al 325³⁵. En el primero de esos artículos, el 232 se regula la cuestión de la confesionalidad del Estado y de la libertad en materia religiosa, en los siguientes términos: “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica, Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”. Estamos ante la primera oportunidad en que un

³⁴ Ejemplo de intolerancia religiosa sucedido en Puno en 1913, el obispo de la región se valió de la violencia para hacer cumplir el precepto constitucional que prohibía los cultos no católico, y acompañado de 30 feligreses asaltaron la escuela que los adventistas habían construido en la zona. Vid. BASADRE GROHMANN, J. *Historia de la República del Perú, 1822-1933*. Tomo IX. Editorial Universitaria. Lima. 1968, p. 183.

³⁵ “Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica, Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos. Artículo 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes. Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, se regirán por un Concordato celebrado con arreglo a las instrucciones dadas por el Congreso. (Derogado). Artículo 235.- Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo se requiere ser peruano de nacimiento”.

texto constitucional peruano reconoce la libertad para el ejercicio de cualquier de culto. Al mismo tiempo, el artículo 59 de la Constitución establece: “La libertad de conciencia y de creencias es inviolable. Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas”. De la lectura combinada de estos dos artículos no es posible concluir la efectiva y completa protección que debe desplegar el derecho de libertad religiosa, puesto que muchas son las parcelas que quedan descuidadas, pero es indudable que hay un cambio de enfoque respecto a la cuestión religiosa³⁶.

La libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana hace su aparición en el texto constitucional peruano de 1979, en un contexto totalmente nuevo, para el estado y también para la Iglesia. La influencia de las enseñanzas del Concilio Vaticano II en materia de relaciones Iglesia-Estado no deben ser desconocidas, la decidida defensa de los derechos humanos, la apuesta por la dignidad humana como eje del sistema de derechos, la importancia de la educación para garantizar el progreso entre otros temas presentes en el Concilio están también ahora en el texto constitucional. La primera y más significativa aportación del texto constitucional de 1979 es que comienza con un Título I dedicado a: Derechos y deberes fundamentales de la persona; con un capítulo primero dedicado a la persona³⁷. En esa tabla de derechos de la persona, no olvida el constituyente sancionar y proteger de modo adecuado la libertad de conciencia y religión en el apartado 3, de ese artículo 2 señalando que: “Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y religión en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas y creencias. El ejercicio público de toda confesión es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público”.

Se encuentran en este artículo los elementos para garantizar no sólo el ejercicio privado del culto, sino también su expresión pública y asociada. El ejercicio de la libertad de religión permite a todo ciudadano practicar, manifestar y exteriorizar su fe en el modo que considere más adecuado con el límite que el orden público y la moral marcan para esas actividades. Ya no se está escatimando el reconocimiento de ese derecho, no se margina la libertad en materia religiosa, y el texto constitucional demuestra que es posible establecer un sistema de protección y garantía a la libertad de conciencia de todos los ciudadanos que convive con una mención específica a una confesión sociológicamente mayoritaria.

En otros momentos el nuevo texto enfoca el hecho religioso como una libertad que debe ser protegida en negativo por los poderes públicos, garantizando una esfera de no intervención, eliminando toda discriminación por razón de sexo, raza, credo o condición social ya en el preámbulo del texto del 79 y más intensamente, sancionando el derecho de igualdad en esos términos en el artículo 2 apartado 2: “Toda persona tiene derecho a: A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma (...)”; garantizando en el artículo 63 que: “(...) el ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento”.

Al mismo tiempo, la Constitución del 79 recoge la vertiente positiva de ese derecho a la libertad en materia religiosa proclamando la libertad de conciencia y religión,

³⁶ Los demás artículos del texto constitucional de 1933 tratan la cuestión religiosa desde la perspectiva puramente católica, al analizar la cuestión del Patronato Nacional, en el artículo 233 y la eventual aprobación de un Concordato en el 234.

³⁷ El artículo 1 del Texto constitucional, que al tiempo inaugura capítulo y título, señala que: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”. A continuación, el artículo 2 del texto constitucional recoge una tabla de derechos de la persona, que divide en hasta veinte apartados el contenido de ese artículo 2.



entendiendo el ejercicio público de esa libertad como consecuencia necesaria de ese derecho en su exteriorización, y garantizando la cooperación que de modo activo encauzará las relaciones entre poder político y religioso, independientemente del credo religioso que se trate³⁸. Se elimina en el texto constitucional del 79 la prohibición que la Constitución de 1933 incluía para el ejercicio del derecho de voto y representación para el clero. Y se incluye una mención en el artículo 22 a la enseñanza religiosa³⁹, que tras largos debates queda redactado del siguiente modo: “La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integridad internacional. La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles”. En este punto la influencia del texto constitucional español de 1978 se dejó sentir claramente y fue mencionado en varias ocasiones en esos debates parlamentarios⁴⁰.

Pero sin lugar a dudas, el hecho más significativo para la regularización de las relaciones entre el Estado y la Iglesia según los nuevos postulados del Concilio Vaticano II, fue la renuncia oficial que el Estado peruano hizo del tradicional derecho de patronato, que venía ejerciendo desde los inicios de la vida independiente de la República⁴¹. Inicia así la Constitución de 1979 una nueva etapa histórica en las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica. Plasmadas en el artículo 86 de la Constitución que establece que: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”. La conflictiva situación interna que vivirá el Perú en la década de los 80 no fue de mucha ayuda para lograr una efectiva y real implementación y aplicación de los postulados constitucionales, pero lo cierto es que el modelo de relaciones iglesia-estado, formulado en el 79 se mantiene en el texto actualmente vigente.

3. Los avances para construir un modelo de colaboración

En gran medida deudora del texto del 79, la Constitución peruana de 1993 nació en un contexto político poco favorable para el desarrollo democrático de su contenido, especialmente en materia de protección de los derechos humanos, no obstante ha

³⁸ En el caso de la Iglesia católica esa cooperación se materializó a través de un Acuerdo con la Santa Sede que el Estado peruano firmó en 1980, mientras que para las restantes confesiones presentes en el territorio peruano esa cooperación ha de encauzarse a través de los medios que a su alcance pone el sistema jurídico en esos momentos, no tan perfeccionados como en el supuesto de la Iglesia católica, pero que en todo caso se han orientan hacia la igualdad de trato.

³⁹ Inicialmente redactado en los siguientes términos: “La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. También lo es la educación religiosa sin violar la libertad de conciencia”. Después de un largo debate sobre este último punto, se discutió si era o no oportuno imponer la enseñanza religiosa al tiempo que se ponía como límite que no violase la conciencia, si es que la orientación de esa enseñanza tenía un enfoque cristiano o católico, podía con eso violentarse la conciencia de quienes no pensasen así en cuestiones religiosas. También se discutió si era oportuno hacerla obligatoria y no opcional.

⁴⁰ En el texto constitucional español de 1978, no se impone la obligación de la enseñanza religiosa en el proceso educativo, aunque tan mención se incluyó en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales que un mes después del referéndum constitucional español, se firmó entre la Santa Sede y el Estado español. Cfr. CARPIO SARDÓN, L.A. *La libertad religiosa...*, op.cit., pp. 100 y ss.

⁴¹ En la misma línea que habían seguido ya Venezuela, Argentina o España. Cfr. PAREJA PAZ-SOLDÁN, J. *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979*. Ediciones J.V. Lima. 1984, p.391.

demostrado su fortaleza y aplicabilidad superando su espurio origen⁴². Especialmente importante en ese sentido ha sido el trabajo de interpretación que el Tribunal Constitucional y la doctrina han realizado para reforzar aquellas áreas en las que el texto constitucional del 93 disminuyó al texto del 79.

En materia eclesiástica el texto constitucional ha consagrado el modelo de relaciones Iglesia-Estado ya esbozado en el texto del 79, le ha dado continuidad y desarrollo. El texto de 1979 inauguró una nueva era constitucional incorporando por vez primera un efectivo catálogo de derechos fundamentales, entre los que destacamos del derecho de libertad de conciencia y religión, formulado como derecho de la persona⁴³. En ese sentido debe interpretarse el que desde el año 1978, y durante la etapa de trabajo de la Asamblea constituyente, el Perú se esfuerza en promover su adhesión a los tratados internacionales de derechos humanos⁴⁴, a los sistemas de control y supervisión supraestatal⁴⁵, ayudando de ese modo a perfilar las reglas de juego del nuevo modelo de estado democrático y de derecho.

Al mismo tiempo se establece en la Constitución de 1979 y se consolida ahora en la de 1993 la idea de estado no confesional, la tradicional declaración de confesionalidad del estado es historia⁴⁶ y se avanza hacia un modelo de colaboración entre el estado y las entidades religiosas⁴⁷. Ese modelo cooperacionista con el hecho religioso se concretó en 1980 con la firma de un Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano con la finalidad de regular las materias comunes, en lo que resultaba ser un adecuado acatamiento del artículo 50 de la Constitución: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración”. No obstante, quedó pendiente de

⁴² Producto del autogolpe fujimorista de abril de 1992.

⁴³ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.”

⁴⁴ Convención americana sobre derechos humanos (Aprobado por Decreto Ley N° 22231 el 11 de julio de 1978), Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Aprobado por Decreto Ley N° 22128, Instrumento de Adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 de abril de 1978), Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, (Instrumento de Adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 de abril de 1978), entre otros.

⁴⁵ Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos humanos (21 de enero de 1981).

⁴⁶ El texto de 1933 es el último que hará mención a la confesión de estado.

⁴⁷ Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones. “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.



desarrollo y cumplimiento el segundo inciso de ese mismo artículo donde se disponía que: “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Ese modelo esbozado ya en 1979 va a recibir su impulso definitivo en el marco de desarrollo del texto constitucional actual. Bien es cierto, que en los primeros años de aplicación de la Constitución de 1993 la prioridad política se centra en la lucha contra los elementos subversivos terroristas, pero será con la entrada del nuevo milenio cuando se puedan visualizar los más importantes avances en la materia eclesiástica. El camino de las reformas para adaptar el modelo de estado confesional a uno protector de la libertad religiosa en plano de igualdad con una positiva cooperación con todas las entidades religiosas, avanza a mayor velocidad desde que se pone fin a la inestabilidad política, se afianza la democracia y el estado toma en consideración el factor religioso y comienza a ofrecer herramientas legislativas para hacer frente a las posibles desigualdades del sistema.

3.1. Sistema de registro de confesiones religiosas no católicas

El papel de la libertad religiosa en ese nuevo escenario como derecho esencial de la persona humana ha pasado por una necesaria adaptación de las normas que establecían injustificadas ventajas a la confesión sociológicamente mayoritaria pero que ya no ejercía su papel de confesión de estado⁴⁸. El tema era especialmente delicado en el plano económico y tributario dada la existencia de exoneraciones e inafectaciones a favor de la Iglesia católica y sus entidades confirmadas por el Decreto Legislativo N° 626 de 1990, lo que hará que en tanto no se proceda a la adaptación normativa no discriminatoria, casos referidos a lo que aparenta ser un injustificado tratamiento diferenciado lleguen a los tribunales⁴⁹.

Encontramos así modificaciones en distintas normas que sustituyen el término iglesias por el más neutro de organizaciones religiosas, se sancionan normas sobre juramentos promisorios en diferentes sectores que respetan la libertad de las conciencias, y se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia⁵⁰ que crea una nueva sección de asuntos interconfesionales dedicada a: “Dirigir y coordinar acciones tendentes a promover las relaciones del Poder Ejecutivo y las relaciones del Sector con otras confesiones, distintas a la Católica, cuando así lo establezca el Estado para el fortalecimiento de la libertad religiosa”⁵¹. Esta norma de 2001 dará el pistoletazo de salida a una serie de cambios de gran relevancia para la completa y efectiva protección de las dimensiones externa y prestacional del derecho de libertad religiosa.

En lógica con el nuevo cometido asignado a la dirección de asuntos interconfesionales resultaba imperioso saber con qué entidades o grupos religiosos debería hablar la nueva dirección, de ahí la necesidad de establecer un sistema de control o registro

⁴⁸ Para mayor detalle sobre el modelo peruano véase, MOSQUERA MONELOS, S. “Estudio del sistema peruano de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”, (pp. 265-284), en *Revista Jurídica del Perú*. Vol. 50. 2003.

⁴⁹ Como es el caso de la acción que interpone la Asociación de Testigos de Jehová en el Exp. N° 551-98-AA/TC, de 9 de septiembre de 1988. Y también el Exp. N° 1123-99-AA/TC de 15 de junio de 2000 en el que la Misión del Sínodo Evangélico Luterano en el Perú solicita la inaplicación del apartado de una ordenanza municipal que inafecta del pago de arbitrios a las entidades religiosas de la Iglesia Católica, excluyendo a todas las demás organizaciones religiosas.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 019-2001-JUS (20/06/2001) Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

⁵¹ Art. 80 B a) del Decreto Supremo N° 019-2001-JUS.

de las entidades religiosas no católicas⁵². Este registro verá la luz en 2003 con la aprobación del Decreto Supremo N°. 003-2003-JUS en cuyo artículo 2 se establece que: “La Dirección de Asuntos Interconfesionales, deberá implementar el “Registro de confesiones distintas a la Católica”⁵³ (...) Para tales efectos, se considerarán como confesiones distintas a la católica, a aquellas personas jurídicas que se encuentren debidamente inscritas en los Registros Públicos”⁵⁴. El nuevo registro fue reglamentado ese mismo año⁵⁵ y comenzó su tarea de registrar las distintas denominaciones que adoptan los cultos en el territorio peruano con notable éxito si verificamos sus estadísticas de trabajo⁵⁶, puesto que ha llegado a dar entrada a 142 entidades religiosas en los 7 años que ha estado operativo. Su denominación ha cambiado con la entrada en vigor de la Ley 29635 y se inicia una fase de traslado de inscripciones por lo que será necesario esperar y verificar si las 142 entidades ya inscritas mantienen su condición en el nuevo Registro de Entidades Religiosas.

Los cambios legislativos señalados han sido efectivamente relevantes pero no han podido subsanar todos los problemas y dar respuesta a todas las controversias jurídicas que derivan del ejercicio del derecho de libertad religiosa. Y ello porque han sido cambios menores, que han tenido como objetivo hacer frente a las puntuales incoherencias del sistema, a las lagunas jurídicas o a las contradicciones normativas, pero no han pensado en la libertad religiosa como derecho global, es decir, no han considerado todas las facetas de un derecho que por su misma naturaleza presenta una complejidad singular, para de ese modo dar cabida a todas sus manifestaciones. El legislador peruano empezó a construir su modelo iglesia-estado catalogando y registrando a las entidades religiosas que operaban en su territorio, pero lo hizo sin plantearse las consecuencias que esa catalogación tendría a efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de colaboración con las entidades religiosas recogido en el art. 50 de la Constitución. Considerando las consecuencias que ha tenido la apertura de un sistema de registro de confesiones religiosas sin contar con una norma marco que indique el destino final que tiene tal inscripción, podemos afirmar que con su anterior regulación del RCDC el legislador peruano se precipitó y se equivocó. De ahí que la nueva regulación sobre libertad religiosa que vio la luz en diciembre de 2010 deba ser especialmente bienvenida.

3.2. Las implicaciones de la Ley 29635 de Libertad religiosa

El texto aprobado por el congreso peruano en diciembre de 2010 ha sido sin lugar a dudas un texto sobradamente negociado y consensado. En un muy breve repaso del itinerario legislativo que la ley de libertad religiosa ha tenido en el Perú encontramos en Proyecto de Ley N°. 1006/2006-CR presentado por la cédula parlamentaria aprista, denominado “Ley de libertad e igualdad religiosa”, el Proyecto N° 2395/2007-CR presentado por la congresista María Cleofe Sumire de Conde, denominado “Ley de

⁵² Acostumbra a señalarse que el de libertad religiosa es un derecho matriz, sin comprender bien lo que eso significa, y que esa calificación no sólo implica que, el de libertad religiosa es un derecho con variadas formas de manifestar o plasmar su dimensión externa, sino que lo hace utilizando o apoyándose en otros derechos fundamentales, y muy especialmente en el derecho de asociación.

⁵³ Registro de confesiones distintas a la católica, (RCDC).

⁵⁴ Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (27/02/2003) que crea el Registro de Confesiones distintas a la Católica, art. 2.

⁵⁵ Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS (13/10/2003) que implementa el Registro de Confesiones distintas a la Católica y aprueba sus Normas Aplicables.

⁵⁶ En 2004 su primer año de funcionamiento ingresaron al RCDC 48 organizaciones religiosas, en 2005 fueron 26, la cifra se redujo a 7 en 2006, 15 en 2007, 12 en 2008, 14 en 2009 y 16 en este pasado año 2010. Además se encuentran inscritas 14 entidades religiosas misioneras, y 1 Federación o unión de confesiones.



igualdad de las creencias religiosas andinas y amazónicas”, y el Proyecto N° 2560/2007-CR, presentado el congresista Raúl Castro Stagnaro, integrante del grupo parlamentario Unidad Nacional, denominado “Proyecto que propone la ley sobre el ejercicio de la libertad religiosa”. A su vez el Ministerio de Justicia ha contado con una mesa de trabajo sobre relaciones entre el estado y las confesiones distintas a la católica⁵⁷, que presentó también un anteproyecto de Ley sobre libertad religiosa, al tiempo que propuso reformas en los demás proyectos. Un dictamen de la ley de libertad religiosa fue aprobado en la sesión de 1 de julio de la Comisión de Constitución del Congreso, y de ese modo en diciembre de 2009 se dio registro a un texto sustitutorio que nace del dictamen recaído en los proyectos de ley 1008/2006-CR y 2560/2007-CR⁵⁸. Texto que conocerá de una nueva modificación en febrero de 2010 para finalmente ver la luz como Ley N°. 29635 el 20 de diciembre de 2010.

La Ley 29635 viene a proteger y garantizar el derecho de libertad religiosa conforme ha sido reconocido en el texto constitucional y en la legislación internacional⁵⁹, y lo hace en un marco legislativo que respeta el trato en igualdad de todas las personas y el trato no discriminatorio hacia las entidades religiosas. La Ley presta especial atención a las manifestaciones individuales y colectivas del derecho de libertad religiosa⁶⁰, y ofrece en su artículo 4° una correcta definición de la objeción de conciencia⁶¹. Pero sin lugar a dudas agradecemos a la Ley que haya clarificado la confusión nominativa generada desde la puesta en marcha del Registro de Confesiones distintas a la Católica provocando la identificación jurídica entre entidades religiosas menores y confesiones principales. Ahora el artículo 5° de la ley nos dice qué debe entenderse por entidad religiosa y establece las bases del nuevo marco legislativo que va a regir las relaciones entre el poder político y las entidades religiosas. El nuevo registro y las condiciones de acceso al mismo son contenido central de la Ley 29635, así como las derivaciones que ese proceso de inscripción puede tener hacia la vertebración de relaciones de cooperación, a través de acuerdos específicos, con las entidades religiosas que alcancen notorio arraigo en el ordenamiento peruano. Cuestión que será el eje central del desarrollo y aplicación de esta ley y de su reglamento que vio la luz el 27 de julio de 2011, por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, el cual, además de desarrollar con bastante amplitud la cuestión de la asistencia religiosa y los convenios de colaboración entre el estado y las entidades religiosas, aclara algo que había quedado confuso en la ley. La exoneración del curso de religión católica, procede en los centros educativos públicos, puesto que tal y como lo había redactado le Ley 29635 quedaba abierto también a ser aplicado en los centros educativos privados.

Quedan varias cuestiones por aclarar y precisas, sobre todo en relación al significado que el “notorio arraigo” tendrá para el derecho eclesiástico peruano. Pero creemos sinceramente que el texto finalmente aprobado en la Ley 29635 –completado ya con el Reglamento de desarrollo- es una significativa mejora con respecto a proyectos anteriores. En el plano de la titularidad individual del derecho de libertad religiosa destacamos que la Ley 29635 utiliza la terminología constitucional del artículo 2 inciso 3 evitando de ese modo confusiones que se daban en anteriores versiones y proyectos, elimina la mención a

⁵⁷ Constituida por Resolución Ministerial N°. 070-2005-JUS.

⁵⁸ Con olvido hasta ese momento del Proyecto 2395/2007 que planteaba la inclusión de las creencias religiosas andinas y amazónicas.

⁵⁹ Que según dispone la Disposición Final y Transitoria N° 4 sirve de instrumento interpretador de los derechos constitucionalmente recogidos.

⁶⁰ Artículo 3° y 6° de la norma.

⁶¹ “La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”.

la laicidad del estado, término que no aparece en la Constitución y que tampoco refleja la realidad del modelo peruano que es de cooperación positiva y no de laicidad⁶², elimina el término igualdad de la denominación de la ley, esta es una ley de libertad religiosa siendo la igualdad uno de los derechos en los que se apoya la libertad para alcanzar su pleno desarrollo, pero sin que sea posible que por ley se modifique⁶³ la realidad sociológica a la que la norma se aplica, y elimina también la sanción económica por impedir el ejercicio de la libertad religiosa, en lo que resultaba ser una interpretación rigorista de los mecanismos de que dispone el derecho para hacer efectiva esta libertad y sobre todo suaviza el tratamiento dispensado a la objeción de conciencia, la define sin llegar a condicionar de forma general su funcionamiento y operatividad como derecho, establece con claridad y precisión cuáles son los límites al ejercicio de este derecho.

En el plano de la titularidad colectiva del derecho de libertad religiosa la Ley 29635 reformula el funcionamiento y esencia del sistema de registro, en lo que confiamos será ahora la pieza esencial del futuro sistema de relaciones del estado con las confesiones religiosas, recupera la mención a las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y también afroperuanos que estaba en el proyecto 2365-2007-CR y no había pasado al dictamen aprobado en la Comisión de Constitución, elimina de la ley aspectos que deben estar en la regulación de desarrollo reglamentario o en normas específicas, como por ejemplo las cuestiones técnicas sobre donaciones y beneficios tributarios, ofrece una adecuada definición del concepto entidad religiosa, reformula el funcionamiento y denominación del Registro de Confesiones, que nunca debió llamarse así, no lo elimina sino que reconduce su naturaleza y funciones, sanciona la igualdad de las personas titulares individuales del derecho de libertad religiosa, al tiempo que reconoce la diversidad religiosa⁶⁴, se adapta a la realidad legislativa ya existente, evita redacciones que resultaban inflexibles o impositivas y no tomaban en consideración factores externos⁶⁵.

En su deber tenemos que indicar que quizás algunos aspectos son mejorables, como por ejemplo: debería haber incluido expresamente un artículo que indicase que estamos ante un modelo de no confesionalidad del estado, no utiliza los conceptos “independencia y autonomía⁶⁶, en lo que hubiese sido un modo de establecer la línea de desarrollo del modelo de relaciones entre estado y confesiones, que se desea alcanzar siguiendo los dictados del texto constitucional, era innecesaria la disposición complementaria final segunda pues es evidente que una norma interna no tiene capacidad para modificar un tratado internacional como es el Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede, y ha hecho desaparecer de la ley a la Comisión asesora de libertad religiosa del texto constitucional, en lo que esperamos sea un error subsanable⁶⁷. Son pocas consideraciones negativas hacia una norma que ha hecho el esfuerzo de acercarse a la brevedad y la sencillez evitando terrenos pantanosos por los que era mejor no transitar⁶⁸. Una ley que ayudará al operador

⁶² A pesar de que el TC en su jurisprudencia trate de presentar un estado de cosas diferente.

⁶³ Como parece desear algún grupo religioso que se ha mostrado crítico al texto finalmente aprobado.

⁶⁴ Sancionar la igualdad material entre las entidades religiosas haría que la ley forzase la realidad.

⁶⁵ Por ejemplo, en la obligación que se establecía en anteriores redacciones a que el empleador tomase como derecho absoluto del trabajador su derecho al día de descanso sagrado sin considerar como ahora hace el artículo 3, inciso f, que es esencial “armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que se labore”.

⁶⁶ Al igual que hace la Constitución y el Acuerdo de cooperación con la Iglesia católica

⁶⁷ En caso contrario sería preocupante pues podríamos estar ante una actividad administrativa de control que asuma la competencia de dar entrada a las entidades religiosas y lo haga con base en criterios discrecionales.

⁶⁸ Sería bueno que la ley sirva para superar errores como los que ha tenido el TC separando libertad de conciencia vinculada a la libertad de ideas, y libertad religiosa vinculada a la libertad de creencias para derivar la objeción de conciencia de la primera cuando la principales causales que justifican el incumplimiento



jurídico peruano a mejorar el trato que dispense al derecho fundamental de libertad religiosa, pues no podemos dejar de señalar que en la práctica el trato dispensado, incluso por el más alto tribunal, no ha estado siempre a la altura de las expectativas. Especialmente importante es señalar la importancia de la aportación jurisprudencial del TC en la construcción del modelo peruano de relaciones iglesia-estado.

4. Aportaciones desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El alto tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre ese contenido esencial asignado al derecho de libertad de conciencia y de religión recogido en el artículo 2,3. Aunque son pocas sentencias no queremos dejar de mencionarlas por el valor agregado que han dado al texto constitucional especialmente durante la etapa en que el derecho de libertad religiosa no contó con una norma de desarrollo. El tipo de cuestiones relativos al derecho de libertad religiosa que han llegado al TC han comenzado con casos en los que el tribunal ha dado respuesta al pedido de las partes con argumentos técnicos que han obviado el análisis de fondo sobre el contenido del derecho de libertad religiosa; así por ejemplo, el EXP N° 296-96-AA/TC de 30 de septiembre de 1998 en el que se estudia una vulneración del derecho al culto y no discriminación entre entidades religiosas en un caso en que se cuestiona una resolución administrativa que afecta en uso un terreno municipal para la construcción de una capilla evangélica que va a estar ubicada frente a una iglesia católica, o el EXP N°. 464-98-AA/TC de 29 de diciembre de 1998 en el que se demanda al Arzobispado de Lima para que entregue copia de un expediente de nulidad matrimonial canónica, una cuestión técnica en un caso, y el límite de competencia en el otro⁶⁹ hacen que el TC no llegue a analizar la cuestión religiosa en su estudio de fondo en ninguno de esos casos.

Por vez primera el tribunal habla del contenido del derecho de libertad religiosa en el EXP. N°. 0895-01-AA/TC de 19 de mayo de 2002 y lo hace para concluir la existencia de un derecho a la objeción de conciencia que deriva del contenido constitucionalmente reconocido al derecho de libertad de conciencia y religión. Analiza con detalle las dimensiones y contenidos de este derecho con no siempre pleno acierto⁷⁰, desaprovechando así una oportunidad singularmente propicia, tanto para hablar sobre el contenido constitucional del derecho como para establecer las bases jurisprudenciales que ayudasen a describir y entender el modelo peruano de relaciones iglesia-estado. Más interesante será el siguiente caso que sobre libertad religiosa analice el TC, en el EXP. N° 3283-2003-AA/TC de 15 de junio de 2004 en el que a raíz de una norma que dispone la prohibición de venta de alcohol en los días de Semana Santa se plantea la necesidad de que el alto tribunal hable sobre el modelo peruano de relaciones iglesia- estado y sobre el contenido que debe ser asignado al derecho de libertad religiosa. Probablemente, sea esta

del deber jurídico por razones de conciencia son las que enlazan al derecho de libertad religiosa, es decir, las que implican libertad de creencias.

⁶⁹ Al igual que sucede en el EXP. N° 1004-2006-PHD/TC, de 17 de abril se tramita ante el TC un pedido de habeas data contra el Arzobispado de Lima solicitando que los datos que obran en sus registros sean eliminados, a lo que el TC no puede contestar sino indicando que mediante esta acción de garantía constitucional no se puede exigir a la Iglesia Católica que emita decreto arzobispal mediante el cual se declare tal condición, pues esta pretensión no se halla amparada por el derecho constitucional y no se encuentra comprendida dentro del compendio reconocido como derechos protegidos a través del proceso de hábeas data”, f.j. 9.

⁷⁰ Para más detalle sobre esta sentencia puede verse, MOSQUERA MONELOS, S. Un conflicto entre conciencia y ley en el ordenamiento peruano: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de agosto de 2002”, (pp. 469-509) en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura*. Vol. 5. 2004.

la sentencia más clarificadora de todas las que han emanado del Alto Tribunal, tanto por la oportunidad del fallo como por el buen uso de los argumentos jurídicos. Bien es cierto que no utiliza expresamente los principios interpretadores del derecho eclesiástico, como sí sucede en sentencias más recientes, pero también es cierto que no comete errores interpretativos sobre el modelo peruano asignado interpretaciones apócrifas a los principios constitucionales.

En otras oportunidades el TC ha debido pronunciarse de modo indirecto sobre libertad religiosa cuando por ejemplo le han presentado un hábeas corpus contra el Hospital Dos de Mayo por tener retenido un cadáver con la consiguiente violación del derecho a la libertad religiosa de los familiares del occiso, en la dimensión externa que comprende el derecho a recibir sepultura según los ritos de la confesión que uno profesa⁷¹. Otra oportunidad para hablar de libertad religiosa en un pedido de hábeas corpus ha sido en el caso del recluso Víctor Polay Campos que solicitaba ser transferido a un nuevo centro penitenciario pues entre otras cosas en la Base Naval del Callao se estaba violando su derecho a la libertad de culto en la dimensión que refiere al derecho a recibir asistencia religiosa⁷². En varias sentencias el TC ha estudiado la libertad de conciencia de la mano de la libertad de pensamiento y de opinión, y también como lesión accesorias al derecho a la educación. Y ya más recientemente ha podido pronunciarse sobre la improcedencia de la inscripción de una persona física en el Registro de confesiones distintas a la católica⁷³, y sobre la impugnación de un acuerdo adoptado por una logia masónica bajo argumentos de haber lesionado la libertad de conciencia del demandante⁷⁴. Un bagaje interpretador que ha sido significativamente incrementado en el último año, puesto que en el transcurso del 2011 hemos recibido tres importantes sentencias sobre libertad religiosa: el EXP. 06111-2009-PA/TC en marzo de 2011, el EXP. 05689-2009-PA/TC de octubre de 2010 pero publicado por el TC en abril de 2011, y el EXP. 0928-2011-PA/TC, de septiembre de 2011 aunque publicado en febrero de 2012.

La oportunidad jurídica de la primera de estas sentencias del 2011, el EXP n° 06111-2009 no podía ser mayor pues ha visto la luz en tiempo casi simultáneo con una sentencia del Tribunal Constitucional austriaco y con la importante sentencia Lautsi II de la Gran Sala del Tribunal europeo de derechos humanos, siendo el caso que las tres estudian el mismo tema: la presencia de símbolos religiosos en espacios bajo la administración del estado (centros educativos públicos, en los casos europeos, salas judiciales en el caso peruano). Lo relevante no sólo es la coincidencia temática y temporal, las tres sentencias son de marzo de 2011, sino que las tres dan la misma respuesta: la presencia de símbolos religiosos en los espacios administrados por el estado no lesiona el contenido constitucional o convencional asignado al derecho de libertad religiosa.

Siendo esa la respuesta general, coincidente en las tres sentencias, los argumentos utilizados en cada caso son necesariamente diferentes, en la medida en que cada uno de ellos responde a una muy concreta realidad jurídica. La petición que llega al TC peruano en forma de recurso de agravio constitucional luego de haber sido desatendida en primera y en segunda instancia –con los equivocados argumentos de no haber encontrado materia de contenido constitucional en la petición, no haber agotado la vía previa, o la no procedencia

⁷¹ EXP. N°. 0256-2003-HC/TC, de 21 de mayo de 2004.

⁷² EXP. N°. 2700-2006-PHC/TC, de 23 de marzo de 2007.

⁷³ EXP. N°. 5075-2006-PA de 13 de abril de 2007.

⁷⁴ EXP. N°. 02096-2010-AA de 7 de octubre de 2010.



del amparo para el pedido del demandante- es recibida por el alto tribunal que asume su responsabilidad y en vez de recomponer el proceso sigue adelante con el procedimiento, cosa que alabamos muy sinceramente.

El pedido que hace el recurrente en este caso es, en primer lugar, que se ordene retirar todos los símbolos religiosos católicos –crucifijos y biblias- de las salas y despachos del poder judicial y en segundo lugar, que deje de realizarse la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante, usual en toda diligencia ante el Poder Judicial. Estas dos peticiones son la oportunidad para que el TC estudie el significado que da a los principios que estructuran y vertebran el modelo peruano de relaciones entre el poder político y religioso: libertad religiosa, igualdad, laicidad y colaboración, para finalmente llegar a la conclusión de si la presencia del crucifijo y la biblia en los despachos y tribunales del Poder Judicial es o no compatible con ese marco constitucional. Su conclusión respecto al primer punto es que sí lo es y ello por una razón que se resume en una idea central: “(...) si bien en un templo el crucifijo tiene un significado religioso, en un escenario público (...) tiene un valor cultural, ligado a la historia del país, a su cultura y tradiciones. En tal contexto, que el Estado mantenga dichos símbolos en tales espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional (...) La sola presencia de un crucifijo o una Biblia en un despacho o tribunal del Poder Judicial no fuerza a nadie a actuar en contra de sus convicciones (...) no puede sostenerse que de la presencia de tales símbolos se derive una obligación para el recurrente (de adoración o veneración, por ejemplo), cuyo cumplimiento afecte a su conciencia (...)”⁷⁵.

Estamos de acuerdo con la idea central que se expresa en este párrafo y compartimos de modo completo el camino que ha trazado el tribunal en su razonamiento, pero aunque la técnica utilizada por el alto tribunal ha sido la más correcta –y ha estado muy nutrida tanto de su propia jurisprudencia como de referencias al derecho comparado- no ha estado exenta de pequeños y puntuales errores. Considera el alto tribunal que el Perú es ya un estado laico y yo personalmente no comparto esa opinión, pues no hay en ningún lugar del texto constitucional una sola mención a la laicidad del estado, ni tampoco encontramos esta idea en la jurisprudencia previa del propio TC – por ejemplo, en el EXP. N° 3283-2001 varias veces mencionado se califica al modelo peruano como de estado a confesional-; justamente en un estado laico que mantiene una separación mucho más nítida entre poderes –político y religioso- difícilmente podríamos encontrar una presencia tan significativa de símbolos religiosos como la que muy detalladamente –quizás en exceso- nos relata el alto tribunal, que estuviese dando lugar al tipo de caso que nos encontramos aquí resuelto⁷⁶.

Finalmente, con razones que hubiesen justificado una respuesta diferente, el tribunal acepta los argumentos del recurrente y prohíbe indagar sobre la religión en lo que en mi opinión es una equivocada interpretación de dos cuestiones básicas, del contenido del derecho a la libertad religiosa, -que no prohíbe preguntar si no que garantiza que de la respuesta o del eventual silencio no se deriven consecuencias negativas para el interrogado- y de la finalidad que tiene esa pregunta, conocer si el procesado o declarante va a utilizar o no la Biblia para hacer su juramento. Para proteger de un modo adecuado los

⁷⁵ EXP. N°. 06111-2009-PA/TC, párr. 44 y 45.

⁷⁶ Mi opinión, como brevemente he tratado de apuntar en este trabajo, es que el modelo peruano de relaciones iglesia estado ha dejado atrás la confesionalidad formal y está avanzando hacia un modelo de no confesionalidad protector del derecho de libertad religiosa de todos los ciudadanos, haciendo esfuerzos notables para integrar y garantizar igualdad de trato a todas las entidades religiosas, protección que deberá incorporar una mayor dosis de tolerancia y respeto mutuo, entre mayorías y minorías religiosas.

derechos de contenido cultural, y el de libertad de pensamiento, conciencia y religión lo es, resulta indispensable observar con detalle la identidad cultural a proteger, de lo contrario nos encontraríamos con un estado que trata de interferir en la importancia o peso que pueden llegar a tener las religiones –mayoritarias o minoritarias- en esa sociedad, mostrando entonces una actitud jurisdiccionalista incompatible un efectivo respeto a los derechos de la persona. El derecho no provoca el cambio, lo recibe y se adapta a él.

Al igual que sucedió en el EXP. 06111-2009 PA/TC, la siguiente sentencia que el TC publicó en 2011 –EXP. N° 05680-2009-PA/TC- llegó a él porque las instancias inferiores no supieron ver el contenido constitucional de los derechos invocados por el demandante. Los hechos que justifican la presentación del recurso de agravio puede reconducirse hacia dos supuestos básicos: primero, el trato discriminatorio que ha sufrido el demandante por parte de su superior jerárquico, supuestamente por razones religiosas; y segundo, la lesión al derecho de libertad religiosa a través de la política institucional promovida por la Fiscalía Superior de Amazonas que establece como práctica obligatoria la participación de todo el personal en las celebraciones religiosas católicas. Lo que va a suponer que una parte esencial de la labor del TC se destine a precisar el significado que tiene la cláusula constitucional que prohíbe la discriminación por razones religiosas y de otro lado la relación que media entre la libertad religiosa y el concepto de estado laico.

Respecto al primer punto, el supuesto trato discriminatorio: el demandante alega que es por razón de su creencia religiosa que su superior ha cometido frecuentes actos lesionadores de su derecho a la igualdad, como por ejemplo impedirle participar en determinadas ceremonias protocolares del Ministerio Público, excluirlo de Comisiones Académicas a pesar de tener los estudios necesarios, así como tratarlo con un algo grado de hostilidad que se ha concretado en la presentación de informes ante la Fiscalía de la Nación y la Fiscalía Suprema con el objetivo de dejar sin efecto el nombramiento del demandante. Estos actos discriminatorios finalizaron en mayo de 2009 justo al mismo tiempo en que se presentó la demanda de agravio que es base de la sentencia que aquí estudiamos.

En segundo lugar, las conductas lesivas al derecho de libertad religiosa por haber impuesto de manera obligatoria la participación del personal de la Fiscalía en las celebraciones religiosas católicas se concretan en dos documentos: la Resolución Superior N° 012-2006-MP que presenta la celebración de la Navidad y la preparación de pesebres conmemorativos de ese acontecimiento en cada una de las Fiscalías Provinciales Mixtas del Distrito Judicial de Amazonas y dispone un rol de adoración del Niño Jesús que se prolonga durante todo el año correspondiendo rotativamente durante un mes al personal de cada Sección de la Fiscalía y durante los meses de mayo y diciembre a todo el personal, y por otro lado, el documento que como Recordatorio presenta el demandado en mayo de 2009 en el cual además de unificar el aniversario del Ministerio Público con una fiesta católica obliga a constituir una comisión para organizar el rezo, misa, procesión del Divino Niño Jesús además de las tareas de limpieza, flores y contratación de banda de música para la ocasión.

Los derechos que dan cobertura jurídica a las argumentaciones fácticas que el demandante aduce en su demanda son los de igualdad y libertad religiosa. Derechos que el Tribunal Constitucional presenta con los títulos de derecho a la igualdad y no discriminación y por otro lado, el de libertad religiosa, estado laico y religión católica. Una observación que no resulta del todo adecuada, y es que aún cuando es bien cierto que los



hechos que sirven de base para el estudio de este caso nos conducen al análisis de estos dos derechos por separado en realidad esa es una lógica simplemente aparente, pues de poco sirve estudiar el supuesto de discriminación de trato si no se lo relaciona con la cuestión religiosa, y de nada sirve estudiar el modelo de estado en materia religiosa si no se toma en consideración el principio de igualdad que debe guiar esas relaciones. No analiza el TC la naturaleza relacional del derecho a la igualdad, que en este caso resultaba necesario para enlazar su contenido al de la libertad religiosa; no afronta de manera sistemática el contenido del derecho de libertad religiosa y de ese modo persiste en su error de vincular la objeción de conciencia a la libertad de conciencia; y por último, confunde el modelo peruano de relaciones entre el estado y las entidades religiosas.

Esta cuestión merece una consideración especial pues en ella se centra parte de la argumentación del Tribunal que califica el Perú de “estado laico que tiene un compromiso de cooperación específico a favor de la Iglesia católica”. El art. 50 de la Constitución establece en efecto un modelo de colaboración entre el estado y las entidades religiosas, - con mención expresa de la Iglesia católica pero extensible a todas las confesiones-, basado en dos premisas esenciales, la independencia y autonomía que deben servir de guía y camino a esas relaciones. De ese modelo no se concluye la posibilidad de que las instituciones oficiales del estado realicen actividades de fomento ni de la fe católica ni de ninguna otra pues hacerlo violentaría esa independencia y autonomía. De ahí que lo más grave del caso que ha llegado al TC es verificar que este modelo de relaciones no se condice con la práctica real dentro de las instituciones públicas, que al confundir las cosas provocan gravosas consecuencias para terceros.

En la tercera y hasta la fecha⁷⁷ última sentencia del TC en materia de libertad religiosa –EXP. N° 0928-2011-PA/TC, se analiza un pedido de excomunión presentado en forma de agravio constitucional contra el Obispado del Callao que se negó a expedir una partida de bautismo con la anotación de abdicación de la fe cristiana en la persona del menor Bruno Salas García. Razona el TC que ese rechazo por parte del Obispado no lesiona la libertad religiosa del menor en su dimensión de “derecho de cambiar de religión o de creencias”. Estamos de acuerdo con la decisión de declarar infundada esta demanda al no haber encontrado afectación de tal derecho, y valoramos muy positivamente el razonamiento utilizado por el TC que sitúa en el orden interno de cada la confesión las cuestiones de organización, funcionamiento y credo, como no podría ser de otro. Hacer lo contrario hubiese supuesto una lesión al principio constitucional de independencia y autonomía recogido en el artículo 50 del texto constitucional que es la guía directriz para el modelo de cooperación que rige las relaciones entre el estado y las confesiones religiosas en el Perú.

En este sentido debemos reprochar al TC que no haya aprovechado esta sentencia para aclarar lo que dispone la ley 29635 de libertad religiosa que en su artículo 3 a la hora de listar las manifestaciones propias del derecho de libertad religiosa cuando menciona la de profesar, cambiar o abandonar la fe “conforme al procedimiento propio de cada iglesia”. Pues está claro que los ciudadanos tienen la impresión de que debe existir algo así como un procedimiento administrativo de cambio de fe, cosa muy lejana a la realidad. Si alguna afectación al libre ejercicio de la libertad religiosa encontramos en este caso es la que aparentemente ha sufrido el progenitor que decidió el bautismo de su hijo para luego pretender anularlo a pedido de su cónyuge.

⁷⁷ Mayo de 2012.

5. Conclusiones

No es el objetivo de este trabajo ofrecer conclusiones al estilo clásico, pero sí al menos señalar alguna de las características presentes y las perspectivas de futuro del modelo peruano en lo que al reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa se refiere. En ese sentido nos permitimos recordar que las características presentes no son sino consecuencia natural de los factores históricos de creación del estado peruano. La estrecha relación trono-altar de la etapa virreinal dejó su huella en el modelo confesional que adoptó el estado al proclamar su independencia, y aunque a finales del Siglo XX ya tenemos un derecho de libertad religiosa reconocido y protegido en el ordenamiento jurídico peruano, lo cierto es que son muchas las secuelas del pasado confesional. Las recientes sentencias del TC hablan justamente de ellas, presencia de símbolos religiosos dentro de espacios bajo la administración del estado, prácticas confesionales asentadas en el comportamiento de los órganos del estado entre otros, vienen a demostrar que los principios de independencia y autonomía proclamados en el texto constitucional son letra con difícil traducción práctica.

La muy reciente ley de libertad religiosa parece destinada a cambiar las cosas, pero habrá que estar muy atentos a su desarrollo legislativo y a su aplicación por parte de todos los operadores jurídicos que entren en su ámbito de acción. No es tarea sencilla pues muchos son los temas que estarán ahora en la esfera de acción de las administraciones públicas, especialmente en lo que refiere al reconocimiento e inscripción de las entidades religiosas que a futuro alcancen ese nebuloso requisito jurídico llamado “notorio arraigo” que permita dotar de significado pleno el significado de un modelo que se proclama de colaboración. Los acuerdos de cooperación abrirán las puertas a nuevas dimensiones de interpretación y contenido del derecho de libertad religiosa, que se advierten sumamente interesantes para quien se dedica al estudio de la disciplina del derecho eclesiástico.

